

INTRODUCCIÓN

Si entendemos que los derechos fundamentales son —además de derechos subjetivos públicos al servicio del ciudadano dirigidos a garantizar tanto un espacio de libertad como la existencia de prestaciones por parte del Estado— la representación de un conjunto de valores que trasciende a todo el ordenamiento jurídico, su tutela efectiva se convierte en una cuestión de importancia esencial para el Estado de derecho. En otras palabras, la búsqueda de los medios que permitan hacer posible una auténtica tutela efectiva de los derechos fundamentales se convierte en una de las preocupaciones centrales del Estado constitucional al considerar que los derechos fundamentales, al mismo tiempo que son límites al ejercicio del poder público, se constituyen en origen de la legitimidad del mismo Estado.

Esta importante función de proteger los derechos, en nuestra opinión, debe estar encomendada, en un primer paso, a los jueces y tribunales que integran la jurisdicción ordinaria. Las razones a favor de esta afirmación son evidentes, pero adquieren más solidez cuando nos planteamos cuál habría de ser la mejor forma de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, es decir, cuando se busca la manera de tutelar efectivamente el derecho a la tutela judicial.

La Constitución española de 1978 comparte esta perspectiva, y en su artículo 53.2 dirige al legislador el mandato de establecer un procedimiento preferente y sumario para la protección de estos derechos.¹ Sin

¹ De la Oliva ha señalado que “el cumplimiento y desarrollo de las previsiones de este precepto (53.2 CE) han de enfocarse desde el punto de vista de la mejor protección de los derechos y libertades: pensar en el artículo 53.2 CE sobre todo a efectos de aminorar la carga de trabajo del Tribunal Constitucional e incluso de disminuir fricciones y choques entre el Tribunal Constitucional y la Jurisdicción ordinaria supone un notable error de perspectiva, del que sólo pueden derivarse malos resultados, tanto en la mejora de la protección de las principales garantías constitucionales como en otros asuntos” (Cfr. Oliva Santos, A. de la, “Tribunal Constitucional y jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión”, en Oliva Santos, A. de la y Díez-Picazo Giménez, I., *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 8).

embargo, la regulación de este mandato constitucional no ha sido fácil, ya que las dificultades se inician con la heterogeneidad de la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales hacia los cuales deberá ir dirigida esta garantía constitucional.² Esta heterogeneidad determina que la necesidades de protección sean distintas según sea el ámbito natural de ejercicio de cada uno de estos derechos.

De esta forma, el establecimiento ante la jurisdicción ordinaria de una vía preferente y sumaria para la protección de los derechos fundamentales ha sido durante mucho tiempo una de las asignaturas pendientes del legislador. De hecho, hasta la aparición de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, no ha existido en lo relativo a los derechos fundamentales de naturaleza procesal un desarrollo legal que busque su protección. Este incumplimiento del mandato al legislador es más chocante si consideramos que el Tribunal Constitucional se encuentra a día de hoy saturado de recursos de amparo, que en su mayoría se apoyan en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de órganos jurisdiccionales (por la vía dispuesta en el artículo 44 LOTC).³

Esta situación a priori hace parecer más incomprensible la omisión del Poder Legislativo al ser apremiante la necesidad del establecimiento de medios para reparar estas vulneraciones de derechos fundamentales que alivien de la carga de trabajo a la jurisdicción constitucional y, al mismo tiempo, signifiquen una posibilidad de mejorar la protección de los derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación toma como premisa este déficit de tutela judicial de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, y se concentra en el estudio de las vías de tutela que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta decisión de optar por el análisis de la protección los derechos fundamentales de naturaleza procesal tiene su origen en varias razones: en primer lugar, este sector de las garantías constitucionales

² Cfr. Pérez Tremps, P., “Protección específica y protección general de los derechos fundamentales”, *Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, vol. III, pp. 1773 y ss.

³ “Para conseguir este resultado no cabe pensar, claro está, en la creación de «un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Este procedimiento previsto en el artículo 53.2 sólo tiene sentido frente a violaciones de los derechos fundamentales imputables a la administración, en su más lato sentido. Los errores de los órganos judiciales inferiores han de corregirse normalmente a través de los recursos ante el mismo órgano o ante los órganos superiores. El olvido de esta evidencia es, a nuestro juicio, una de las carencias más notorias de la legislación postconstitucional”.

españolas ha permanecido prácticamente inexplorado. La propia Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales no incluye, dentro de su llamada “garantía civil”, vía alguna para alegar vulneraciones de derechos procesales. En segundo término, la mejor protección de derechos fundamentales de naturaleza procesal, a pesar de que tendría como finalidad directa la reparación del daño en la esfera de los derechos de los particulares, redundaría en un beneficio para todo el sistema de administración de justicia. Finalmente, es un factor⁴ que puede contribuir a una mejor articulación y colaboración entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, ya que la superación de las tensiones entre ellos pasa por el establecimiento de medios para corregir de forma eficaz y por la misma jurisdicción ordinaria las vulneraciones de derechos fundamentales que realice el propio juez ordinario.

En lo relativo al plan de exposición, el trabajo se divide en tres partes y un epílogo. En la primera parte, tomando como base la doctrina existente sobre los derechos fundamentales, se realiza en primer término un análisis de cuáles son los derechos cuya naturaleza incide específicamente en el proceso, se estudia su ubicación constitucional y se analiza el mandato constitucional contenido en el artículo 53.2 dirigido a su tutela, resaltando el déficit de tutela que ha caracterizado a estos derechos y que se explica por su propia naturaleza.

Posteriormente, se aborda el análisis de la protección a los derechos fundamentales procesales planteada en el texto original de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, destacando el nuevo enfoque desde el cual el legislador planteó su protección. En consecuencia, se estudia el sistema general propuesto por la Ley, partiendo de los distintos ámbitos de su protección hasta llegar al recurso extraordinario por infracción procesal.

De este recurso, en la tercera parte, se realiza un estudio estrictamente procesal poniendo especial atención en el sistema propuesto originalmente por la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque reconociendo que éste se transforma por los efectos de la Disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los derivados del Acuerdo de Interpretación de esta Disposición Final elaborados por la Sala Primera del Tribunal Supremo y que, al incorporarse a la jurisprudencia, vía recurso de queja, forman parte del sistema vigente.

⁴ Aunque no el único y, por tanto, tampoco definitivo, como señala De la Oliva Santos, A., *op. cit.*, nota 1, p. 8.

La decisión de destacar el régimen definitivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin entrar al estudio del sistema que establece la Disposición final decimosexta de la Ley, se debe a que el recurso extraordinario por infracción procesal, tal como se encuentra regulado originalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es esencial para el logro de una de las apuestas más importantes del legislador: redefinir la función del órgano que ocupa la cúspide de la pirámide jurisdiccional. Así pues, el diseño original de este recurso tiene un trascendente papel para lograr que el Tribunal Supremo se consolide como un órgano fundamentalmente creador de jurisprudencia, dotado de especial auctoritas. En consecuencia, encontramos que el estudio de este recurso es un excelente medio para reflexionar sobre cuál debe ser la función del órgano jurisdiccional supremo (llámese Suprema Corte o Tribunal Supremo) dentro de un ordenamiento jurídico.

Finalmente, en el epílogo se realiza un análisis de la influencia de la protección de estos derechos en las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional. Se analizan, en primer término, los dos efectos que se derivan del nuevo régimen; a saber, la posible disminución en el número de recursos de amparos y la disminución de las tensiones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. De igual forma hacemos una breve referencia, en segundo término, a cuál es la función que, desde nuestra perspectiva, debe desarrollar cada uno de esos órganos en materia de protección de derechos fundamentales de naturaleza procesal.

Debo terminar esta introducción advirtiendo al lector que la base de este trabajo es la tesis doctoral que elaboré durante mi estancia en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, y cuya defensa fue sustentada el 25 de junio de 2004. Quiero dejar constancia que los cuatro años que estuve en esta Universidad fueron posibles por dos razones, en primer término, a la atinada guía de don Héctor Fix-Zamudio, ya que me cuento entre los afortunados mexicanos que han encontrado su vocación académica a través de su magisterio; en segundo lugar, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), quien me otorgó una beca para estudios de doctorado.

Al mismo tiempo, no dejaré pasar esta oportunidad para agradecer a todos los miembros del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, quienes no sólo me brindaron su apoyo académico,

que para mi formación ha sido invaluable, sino también su amistad. En especial, quiero expresar mi profunda admiración para don Andrés de la Oliva Santos, director de mi memoria de tesis doctoral. A don Andrés debo mucho y por muchas razones, sin embargo, en este momento solamente deseo expresar mi reconocimiento a sus valiosas enseñanzas en el ámbito de la ciencia del derecho procesal, y, sobre todo, quiero agradecer su generoso respaldo para hacerme sentir parte de su escuela y, por ende, su discípulo.

De igual forma, agradezco a los miembros del tribunal que evaluó esta memoria de tesis doctoral, me refiero a los profesores Pedro de Vega García, Diego Valadés, Jorge Carpizo, Ignacio Díez-Picazo Giménez y Fernando Gascón Inchausti; las valiosas indicaciones y sugerencias que me hicieron durante la defensa de la tesis han sido incorporadas, espero fielmente, a este texto.